



**RADICACION:08001315300520220001000**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.No. 890.903.938-8,**  
**Demandados: CARLOS NIEVAS POSADA C.C.No.79313568**

Barranquilla, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Solicita la apoderada de la parte demandante en el presente proceso que se requiera a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla respecto a la radicación del Oficio No.00224 en el cual ordenaba el registro del embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 040-602499, 040- 602500, 040-602501, 040602502, 040-602503, 040-602504, 040-602505 registrados en esa oficina toda vez que se radicó dicho oficio el 02 de junio del 2022, tal y como se puede observar en la boleta de registro anexada.

Por ser legal y procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el presente proceso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

REQUIERASE al señor registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el oficio N° 00223 del 2 de febrero de 2022, donde se le comunicó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 040-602499, 040- 602500, 040-602501, 040602502, 040-602503, 040-602504, 040-602505 registrados en esa oficina toda vez que se radicó dicho oficio el 02 de junio del 2022, dentro del referido proceso Ejecutivo de mayor Cuantía, iniciado por el BANCOLOMBIA S.A., Nit. No.890.903.938-8, representado legalmente por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, con número de Cedula de Ciudadanía No. 71.788.617, por medio de apoderada judicial Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, con cedula de ciudadanía No. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA. Cedula de. Ciudadanía No. 40.189.830 y T.P. No.180.112 del C.S. J., en contra: CARLOS NIEVAS POSADA, identificado con la cedula de ciudadanía No.79313568.

Se le advierte que debe inscribir la orden de embargo, aunque los demandados hayan dejado de ser propietarios del bien y este deberá comunicárselo al despacho, tal como está establecido en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía que a la letra dice: *Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. –

La juez:

  
**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

Cumplido con oficio No.01546

COG/ebf.  
RAD.No.2022-00010-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE**  
**BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACION POR**  
**ESTADO No. 166**  
**HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**ALFREDO PEÑA NARVAEZ**  
**SECRETARIO**